



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133

FAX: 973 700 263

EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 143/2023 -B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIÓ DE LLEIDA, CONFEDERACIÓ SINDICAL DE LA COMISIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CCOO)

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

Letrada/a de la Diputacion

SENTENCIA Nº 131/2025

En Lleida a 27 de Febrero de 2025

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso administrativo nº 1 de Lleida , he visto el recurso promovido por la entidad [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr [REDACTED] contra la DIPUTACION DE LLEIDA representada y asistida por el Letrado [REDACTED] habiendo comparecido como parte recurrida la [REDACTED] ([REDACTED]), representada por la Letrada [REDACTED] en base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
27/02/2025
11:39

Signat per Suarez Blavia, Ana;



PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada el recurso interpuesto contra la Resolución desestimatoria el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Pleno de 24 de noviembre de 2022, que aprueba el expediente de modificación número 1/2022 de la relación de puestos de trabajo de la Diputación de Lleida y sus Organismo Autónomos en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se anulara la Modificación de la Relación de los Puestos de Trabajo por ser contraria a derecho al no haberse negociado la misma conforme al artículo 37.3 TREBEP con expresa imposición en costas a la Administración demandada.

.SEGUNDO.- Admitido a trámite mediante Decreto de 27 de Abril de 2024 se requirió a la administración demandada que aportara el expediente administrativo y citando a las partes para la celebración del juicio.

TERCERO.- Aportado el expediente administrativo se dio traslado a las partes sobre la conveniencia de adecuar el procedimiento a los trámites del abreviado express.

Tras evacuar el traslado conferido se dio traslado a la representación del Sindicat CCOO quien contestó la demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia declarando la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada .

En idéntico trámite la representación de la Diputación de Lleida contestó la demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se desestimara el recurso con expresa imposición de costas así como se inadmitiera o desestimaran las pretensiones del escrito de contestación a la demanda de la codemandada, con costas .

Tras el traslado conferido para conclusiones quedaron los autos a la vista para sentencia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente resolución analizar la conformidad o no a derecho de la modificación de la Relación de puestos de trabajo del personal de la Diputació de Lleida entendiendo el sindicato recurrente que la misma era nula porque se había omitido el deber de negociación.

Según resulta de lo actuado en vía administrativa el Pleno de la Corporación en sesión de 20 de enero de 2017 aprobó la Relación de puesto de trabajo de la Diputación de Lleida y sus organismos autónomos, que fue modificada por sucesivos acuerdos plenarios de 24 de marzo de 2017, 22 de febrero de 2018, 21 de febrero y 17 de diciembre de 2020 y 16 de diciembre de 2021.

La propuesta de modificación de la Dirección de Recursos Humanos contemplaba la creación de nuevos puestos de trabajo de mando, con una nueva definición de funciones, a fin de disponer de una estructura organizativa más reforzada dentro de la corporación dado que existen unidades en las que es necesario disponer de mandos intermedios que aglutinen al personal administrativo y técnico, o bien, la creación de puestos por para poder gestionar nuevas necesidades organizativas. El incremento de dotación de puestos de mando o base, que ya estaba aprobada la RELT para reforzar las unidades de personal. La creación de nuevos puestos base con una nueva definición de funciones dado que actualmente no existían estos puestos en la relación de puestos de trabajo. La modificación de funciones, titulaciones y, en su caso de puntuaciones, en determinados puestos de trabajo existentes ya en la relación de puestos de trabajo, para adecuarlos a las necesidades de las estructuras organizativas actuales.

EL 9 de Noviembre de 2022 la secretaria de la Mesa general y común de personal funcionario y laboral de la Diputación de Lleida y los organismos dependientes convocó a los miembros que conforman para mantener una reunión el día 11 de Noviembre de 2022, remitiéndoles el orden del día y la correspondiente documentación de los puntos a tratar entre la que se acompañó el organigrama, las fichas descriptivas de los puestos afectados, la valoración de los distintos subfactores que componen el complemento específico, así como un resumen de la modificación propuesta de estos puestos en cuestión en concreto se les remitió el acuerdo de la creación de 5 nuevos puestos de mandoel



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



incremento de 1 dotación del puesto de Jefe de Sección Administrativa y la modificación de dos puestos de mando acto de concurso y de modificación esencial y la amortización de uno de los puestos de mando.

El día siguiente de la convocatoria esto es el 10 de Noviembre de 2022, la Dirección de Recursos Humanos mantuvo una reunión previa con los representantes de los trabajadores en relación con los asuntos incluidos en el orden del día de la reunión de la mesa negociadora con el fin de informarles de todos los temas del orden del día de la reunión que debía llevarse a cabo el día 11 de Noviembre , ese día se celebra la reunión de mesa general y común del personal funcionario y laboral de la Diputación y los organismos dependientes, en la que se negocian los puntos establecidos en el orden del día onsta que durante la reunión se explica que, fruto de la negociación con los sindicatos, "se han incorporado modificaciones en tres fichas descriptivas de puesto de trabajo similares a las actuales que fue discutida a lo largo de la referida reunión que fue votada por la representación de los funcionarios, de manera unánime a favor de la modificación de la RPT de puestos base: 11 votos a favor a favor de la propuesta (4 USOC, 3 CGT, 2 CCOO y 2 UGT).asi como que votan en contra de la modificación de la RPT puestos de mando.

En fecha 24 de Noviembre de 2024 el Pleno de la Corporación en su sesión 10/2022, aprueba el expediente de modificación número 1/2022, de la Relación de puestos de trabajo de la Diputación y sus OOAA, frente al que se interpuso recurso de reposicion cuya desestimación constituye el objeto de debate en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Asi los hechos que se desprenden de lo actuado en via administrativa el Sindicato recurrente – USOC- solicita la nulidad del acuerdo por haberse infringido el principio de negociación colectiva puesto que tan solo se recibió , por medio de correos electrónicos, las fichas, la valoración y el cuadro resumen del expediente de modificación de la RPT y un dia antes de la celebración de la Mesa ,entendiendo que habia supuesto de facto la creación de nuevos puestos de dirección, un incremento en la dotación en un puesto existente y la modificación de dos puestos de trabajo de dirección previos, uno de los cuales modificaba una de las condiciones fundamentales y sin objeto de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



concurso de traslados cuando en puridad había existido una modificación de dos puestos de trabajo quebrando absolutamente los principios fundamentales de acceso a la función pública, por cuanto que considera que los concursos de traslados se encontraban en fase inicial, añadiendo que de los puestos modificados sujetos a concurso solo se abría un puesto de trabajo inmerso en el concurso, y no se abría los que habían experimentado un incremento dotacional cuando además, y a mayor abundamiento, en el momento que se les adjudique puesto definitivo, habrán de esperar dos años para volver a concursar a puesto definitivo.

La representación de la entidad CCOO se adhirió a la pretensión del sindicato recurrente por no haber sido negociada la modificación de puestos de trabajo considerándola contraria a derecho

Y aquí es obligado detenerse en tanto que la representación de CCOO compareció en este procedimiento como interesada según resulta de la Diligencia de Ordenación de 23 de mayo de 2023, luego con independencia de la posibilidad del interés legítimo, en la impugnación de un acto que modifica la RPT y que la entidad demandante denuncia la falta de negociación colectiva y la representación de la entidad CCOO en lugar de posicionarse con la Diputación de Lleida o incluso abstenerse de contestar la demanda, presenta un escrito que con perplejidad de los analistas del derecho que podía no contestar la demanda sino que se adhiere al recurso presentado por el sindicato recurrente ello, convirtiéndose de ese modo en parte recurrente y no demandada lo que impone no tomar en consideración las pretensiones deducidas por la representación de CCOO, en cuanto viene a reforzar la posición y pretensiones de la recurrente, en este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2006, en la que se cita además una profusa doctrina jurisprudencial anterior en el siguiente sentido *«El art. 21.1.b) de la Ley de la Jurisdicción vigente considera parte demandada a "las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante". En consecuencia nadie que no se halle en esa posición puede comparecer en el proceso como parte demandada o codemandada como ha ocurrido en este caso. [...] la Sala aceptó su personación y le tuvo por parte demandada, si bien al contestar la demanda*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



se aparta de esa posición y solicita la anulación del Real Decreto, convirtiéndose de ese modo en parte recurrente y no demandada. Ese cambio de posición procesal es contrario a la Ley, de modo que si bien la Sala no puede inadmitir el proceso en relación con quien no es demandante en el mismo, si puede desconocer la posición de la demandada que no postula el rechazo del recurso sino que por el contrario pretende su estimación. En este sentido de proscripción del cambio de postura procesal en el recurso citamos lo declarado por la Sección Primera de esta Sala en Auto de veintidós de enero de dos mil uno [...]. En el fundamento de Derecho tercero de la resolución citada, expusimos lo que sigue: "El recurso de queja no puede prosperar, ya que aún cuando la figura del coadyuvante ha desaparecido con la nueva Ley Jurisdiccional y la legitimación para el ejercicio de acciones frente a la Administración se regule de forma que englobe a los titulares de derechos subjetivos e intereses legítimos, sin embargo, ello no implica la posibilidad de que dichos interesados puedan personarse en un recurso interpuesto por otro interesado fuera del supuesto contemplado en el apartado 21.1.b) de la Ley [...]. Por tanto, en lo único que ha cambiado la regulación actual es en la desaparición de la figura del coadyuvante, entendiéndose que todo el que se persone en el recurso como titular de un derecho subjetivo o interés legítimo para sostener la conformidad a Derecho de la disposición, acto o conducta de la Administración, actúa como codemandado, pero si con la Ley Jurisdiccional de 1956 no se acogía la figura del coadyuvante del demandante, con la actual tampoco se permite la posibilidad de personarse como tercero interesado con pretensiones contrarias al acto recurrido y en apoyo de las tesis del demandante. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en Autos de 16 de julio de 1996, 31 de enero de 1997 y 18 de mayo de 1998 recaídos en los recursos núms. 845/94, 100/95 y 2751/96, y en la Sentencia de 25 de febrero de 1999 recaída en el recurso núm. 478/93, cuya doctrina, aún cuando referida a la figura del coadyuvante del demandante, puede ser trasladada a la nueva regulación conforme se ha visto más arriba, según la cual: "Por mucha amplitud que constitucionalmente se haya reconocido al concepto de interesado, es lo cierto que en la vigente legislación reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa - art. 30 L.J.C.A.- la figura del coadyuvante solamente está



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



prevista en nuestro ordenamiento en defensa de la Administración que actúa como demandada o como demandante en el proceso de lesividad. De ahí que no quepa admitir la intervención (...) en el concepto que solicita de coadyuvante del demandante, ya que de accederse a lo que ahora pretende, además de lo dicho, se desconocería el régimen de plazos para recurrir", (auto de 16 de julio de 1996) "ni puede reconocérsele otra actividad procesal que la enderezada a defender la legalidad de los actos impugnados en el proceso ni, en consecuencia, legitimación para interponer recurso de casación contra una sentencia desestimatoria de las pretensiones ejercitadas contra aquellos". (Sentencia de 27 de febrero de 1999)».

TERCERO.- Considera el Sindicato recurrente que la Diputación de Lleida no ha respetado el principio de negociación colectiva en tanto que la administración convirtió el proceso de negociación o cuanto menos el deber de información en mero papel mojado vaciando de contenido el derecho de la precisa toma de conciencia del alcance y calado de la modificación de la RPT

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en sus artículos 33 y 37, relativos a la negociación colectiva y a las materias objeto de negociación, establece:

«Artículo 33. Negociación colectiva.

1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe comercial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical , y lo previsto en este capítulo.

A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

2. Las Administraciones Públicas podrán encargar el desarrollo de las actividades de negociación colectiva a órganos creados por ellas, de naturaleza estrictamente técnica, que ostentarán su representación en la negociación colectiva previas las instrucciones políticas correspondientes y sin perjuicio de la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello».

« Artículo 37. Materias objeto de negociación.

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.
- e) Los planes de Previsión Social Complementaria.
- f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
- i) Los criterios generales de acción social.
- j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.
- k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



- l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.
- m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

- a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

- b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

- c) La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.

- d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.

- e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional»

CUARTO.- Expuesta la referida regulación respecto si el objeto del recurso debe ser sometido a negociación colectiva al objeto del presente caso on carácter previo es menester dejar sentado que el art. 4 LRBRL reconoce la potestad de autoorganización de los municipios como administración pública de carácter territorial.

El artículo 31 del Estatuto Básico del Empleado Público comienza por reconocer a los empleados públicos el "derecho a la negociación colectiva... para la determinación de sus condiciones de trabajo"; añadiéndose en el párrafo segundo del precepto que "por negociación colectiva, a los efectos de esta Ley,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública".

Por lo que respecta a las concretas materias objeto de negociación, es el artículo 37 el que las delimita, siendo de destacar a los efectos que ahora nos interesa, que en el apartado c) se incluyen: "c). - Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión....".

En párrafo segundo de este mismo artículo 37 establece que las "decisiones administrativas que afecten a la potestad de organización" quedan excluidas de la "obligatoriedad de la negociación". Como indica la sentencia del TS de 9 de abril de 2014, « el concepto de potestad de organización debe ser entendido en su sentido estricto. Es decir, estructuración de las competencias de los órganos de la administración, la elección de las modalidades de gestión de los servicios públicos y la dotación y asignación de medios»

Las convocatorias concretas de selección, promoción y provisión están excluidas de la negociación por el artículo 37.2 e) EBEP, pero si deben ser objeto de negociación las normas que regulan el acceso.

En suma, de lo expuesto, y a juicio de este juzgador, cabe concluir que las bases generales y las específicas objeto de impugnación estarían sujetas a la previa negociación colectiva en cuanto que regulan el acceso.

En cuanto la segunda cuestión

La STS de 15 de octubre de 2012 , reseña que la obligación legal de negociar materias como las que figuran en el artículo 37.1.c) EBEP , no consiste solamente en remitir documentos, sino que supone llevar a cabo, en la sede legalmente prevista, las actuaciones imprescindibles para que las partes expongan sus respectivas posiciones y comprueben si es posible o no acercarlas y llegar a un acuerdo sin que baste la mera consulta

La STS de 17 de febrero de 2013, indica, que «la obligación de negociar no es de resultado y menos aún de satisfacer pretensiones o reivindicaciones totales de una de las partes, por hipótesis la sindical o funcionarial, sino obligación de procedimiento y exigencia de, cuando menos, un intercambio dialógico de experiencias y propuestas que, conduzca o no a un resultado materialmente transaccional, supere el nivel de lo meramente informativo y de cortesía, para abrir el debate entre las partes con una real, y no simulada, proclividad a que las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



aportaciones de los representantes de los funcionarios puedan influir y materializarse en aspectos concretos de la materia a regular por la Administración empleadora»

Pues bien s base a esta doctrina jurisprudencial que constituye el objeto de si existió o no negociación colectica, según resulta de lo actuado en via administrativa incluso lo manifestado por las partes en la demanda y contestaciones puede llegarse a declarar que la negociación colectiva llegó a celebrarse ello deducido de la documentación aportada con el expediente administrativo y en especial el acta del que resulta que se llegó a celebrar la reunión de la mesa general el día 11 de Octubre tras varios acercamientos efectuados desde la convocatoria a su celebración y en concreto respecto al punto tercero del orden del dia donde se debatió y discutió la modificación de la RPT de puestos base: y la modificación de la RPT puestos de mando acreditan de forma indubitada que se ha producido negociación de buena fe respecto de este punto del orden del día de la mesa. No sólo acreditan que se ha producido negociación, sino que resulta acreditado que la representación de los trabajadores estuvo de acuerdo con la enorme mayoría de modificaciones de la RPT/RPT y que tuvo información y tiempo suficiente para analizarla como para identificar que su única discrepancia era la relativa a los puestos de mando y pedir votación separada pero es que a mayor abundamiento si hacemos traslación el día en que fue convocada la Junta , ninguno de los representantes de los trabajadores solicitó un aplazamiento definitivo de la votación a efectos de mayor negociación todo lo contrario habia cuenta que estaban de acuerdo en reanudar la votación una vez aplazada inicialmente a efectos de un mejor análisis de la RPT por su parte, en otro orden existio un punto de acuerdo respecto a la modificación de los puestos base y desfavorable a la modificación de los puestos de mando y no habiendo formulado ninguna propuesta alternativa respecto del contenido de la modificación de la T/RPT y llegados a este punto no podemos tampoco olvidar que el ámbito en el que se plantea el presente recurso forma parte del reconocimiento de la potestad de autoorganización que corresponde a la Corporación Local, entendida como la capacidad para diseñar su propia estructura de funcionamiento, comprendiendo la configuración de los órganos (denominación y atribuciones), el diseño de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



puestos de trabajo o en general, las decisiones sobre planificación, ordenación y gestión de recursos humanos, de conformidad con la constitución y los límites que establezca el legislador. En suma, la potestad de autoorganización atribuye a la Administración la facultad de organizar los servicios en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103.1 de la CE, en la que es característica la discrecionalidad que domina su ejercicio, no confundible con la arbitrariedad, siempre prohibida, añadiendo que no se integra en el elenco de los derechos adquiridos el de la inalterabilidad de todos y cualesquiera de los múltiples aspectos que conforman la relación funcional en un momento dado, no comprendiéndose entre ellos, en cuanto opuesto al fin para el que se otorga aquella potestad de autoorganización, el mantenimiento inalterable de las unidades administrativas en algún momento diseñadas, su organización, o su integración en el seno de la administración. La permanencia y estabilidad de la relación funcional tiene como contrapartida la atribución a la administración de facultades de innovación para adaptarse a las necesidades públicas. La Administración tiene una "potestas variandi" de la normativa legal y reglamentaria que ejercita lícitamente cuando así lo aconsejan o demandan las cambiantes circunstancias de su actividad, para una mejor organización de las estructuras necesarias para el ejercicio de derechos o cumplimiento de deberes del individuo en sociedad o de los servicios públicos establecidos con ese fin, pues sostener lo contrario equivaldría, en los términos de sentencias del Tribunal Constitucional desde su propia constitución, a "petrificar" la organización de las estructuras existentes condenándolas a una inmovilidad que las aleja de la realidad social e impediría su perfeccionamiento, bajo el mantenimiento de unos "derechos adquiridos" para los funcionarios públicos, cuando lo que corresponde hablar es de la existencia de una vinculación permanente, pero regulada. Lo expuesto resulta concernido por las implicaciones relativas al respeto de los derechos de que son titulares los funcionarios públicos, y su eventual compromiso por la facultad administrativa de autoorganización y la potestad normativa y reglamentaria que lleva consigo, habida cuenta que su legitimidad se hace depender de tal premisa. La Administración tiene una amplia libertad para apreciar las necesidades que ha de subvenir dentro del ámbito de sus competencias y, consiguientemente, también



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



para definir, en función de las mismas, esos objetivos y medidas en materia de función pública, sin perjuicio del derecho a participar por el personal de acuerdo con los mecanismos legalmente previsto razón por la que la demanda debe sucumbir puesto que ha quedado acreditado que en la materias propias de negociacion colectiva se llevó a cabo con el limite de las excluidas de la negociación al formar parte de la potestad de autoorganización de la Administración y no afectar a las condiciones de trabajo.

Por tanto, y al haber quedado acreditado que lo que realmente pretendían negociar los representantes sindicales de los trabajadores, era algo que no podía ser objeto de negociación según el TREBEP, procede desestimar la demanda deducida por el sindicato recurrente

No procede hacer declaracion alguna en cuanto al escrito de contestacion a la demanda del Sincicato CCOO por seguir un camino contrario al que le oque era la de defender la posición de la Administracion caso contrario debía de abstenerse a efectuar una contestacion a todas luces innecesaria

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer declaración en cuanto a las costas

FALLO

DESESTIMAR la demanda deducida por [REDACTED] ([REDACTED]) contra la Resolución desestimatoria el recurso de reposicion interpuesto contra el acuerdo de Pleno de 24 de noviembre de 2022, que aprueba el expediente de modificación número 1/2022 de la relación de puestos de trabajo de la Diputación de Lleida y sus Organismo Autónomos de la DIPUTACION DE LLEIDA, sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe imponer recurso ordinario alguno dada la cuantía de la multa .

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 11:39	Signat per Suarez Blavia, Ana;	